



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

El contrato Feudal

Autor:

Szaboles de Vajay

Revista:

Anales de Historia Antigua y Medieval

1953 - 5, pag. 149 - 173



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

EL CONTRATO FEUDAL

POR

Szabolcs de Vajay

I

Como todos los contratos, el contrato feudal puede presentárenos bajo dos aspectos esenciales: en una forma estricta y jurídica, y en el plano filosófico.

En el primer caso debemos examinar las relaciones establecidas jurídicamente, por la ley o por la costumbre, entre dos personas, relaciones que implican derechos y cargas de una y otra parte. En el segundo caso, llegaremos a establecer la existencia de una convención manifiesta o tácita que domina en los siglos de la Edad Media, como una *categoría del espíritu* que recubre todos los aspectos de la vida: la sociedad, la economía, las estructuras estatal y militar, etc., etc.¹

Creemos conveniente tratar el contrato feudal en su primera y estricta interpretación, pues toda amplificación de las bases de principio podría llevarnos demasiado lejos en las generalidades. Sin embargo, nos parece indispensable bosquejar, como preámbulo, el decorado feudal de los tiempos medioevales, decorado cuya espina dorsal es justamente esa serie de relaciones jurídicas que nos proponemos examinar de cerca².

Debemos subrayar también que nos cuidaremos de hacer pasar como petrificadas ciertas fórmulas generalmente conocidas; las relaciones jurídicas de la época en cuestión, relaciones cuyo conjunto constituye el contrato feudal mismo, no son para nada estáticas y universales, sino por el contrario, locales y dinámicas.

Tras el infinito número de variaciones, se destacan, sin embargo, de manera clara y desconocida, los lineamientos generales que han "hecho" tantos siglos de historia europea.

II

Pasemos revista primero al marco mismo de nuestro tema: la época feudal. *Se ha convenido en considerar como feudalidad a un régimen político, económico y social a la vez*, régimen que prevaleció en el Occidente europeo durante los grandes siglos de la Edad Media. Por lo demás, volvemos a encontrar, en un momento dado, ese sistema, o casi el mismo, en cada sociedad floreciente: tanto en el Egipto antiguo como en la India, ya sea en el Japón de los *Samurais*, o en el Imperio de los Incas³. Sin embargo, su perfección más específica la debe a la Edad Media europea, donde aparece formada durante el siglo x, para desarrollarse plenamente entre los siglos xi y xiv y entrar en una larga decadencia que recibirá el golpe de gracia, como régimen social, con la gran Revolución Francesa.

Pero los orígenes del sistema son lejanos y múltiples. Las raíces mismas deben buscarse en el alba de la época de la cual es característica principal. Se considera como comienzo de la Edad Media, el marcado por el establecimiento gradual de tribus bárbaras en tierras romanas que provoca en 476 la caída definitiva del Imperio Romano de Occidente.

Ahora bien, la sociedad de esas tribus recién llegadas, poblaciones llamadas a sustituir el mundo y la sociedad antiguos, desplomados en Occidente, ha sido homogénea: la constituyen guerreros libres e iguales que eligen a uno de sus pares como jefe, y que abandonan los trabajos indignos de su condición de libres, a esclavos sin ninguna condición social⁴.

En el transcurso de los siglos v y vi, las tribus se convierten en reinos, el jefe en rey, y los guerreros se cambian en señores terratenientes; tal metamorfosis no modifica sin embargo en nada ni su calidad, ni sus relaciones. Pero en estos reinos recién nacidos, volvemos a encontrar también los vestigios de la organización social anterior a las invasiones: la supervivencia de una sociedad italo-romana en la Italia de los Ostrogodos, hispano-romana en la España visigótica, y galo-romana en la Francia de los Merovingios. Es a esa antigua jerarquía social, urbana en su mayor parte, que se superpone la de las tribus convertidas en reinos de terratenientes y rural a su vez.

La Francia merovingia da el ejemplo más estereotipado de la amalgama lenta, pero inevitable, de esas dos condiciones sociales tan diferentes; un proceso semejante en España había sido interrumpido por la conquista morisca, y en Italia estaba subordinado a la supervivencia bizantina, expresión de la sociedad antigua.

III

En Francia, la síntesis de las sociedades antigua y bárbara se cumple hasta la llegada de los Carolingios al poder. Carlomagno tiene, en cierto modo, carta blanca para iniciar una nueva jerarquía que no será ni la de la antigua sociedad urbana, ni la de las tribus primitivas germánicas, sino específicamente la de la Alta Edad Media⁵. Ese sistema, puesto en marcha por el genio del gran emperador, deberá subsistir en Francia durante dos siglos para convertirse entonces, en feudalismo; mientras que en Alemania, y más particularmente en Sajonia y en Frisia, ese cambio sólo se producirá alrededor del siglo XIII⁶.

Carlomagno sin embargo, ha innovado mucho menos de lo que pudiéramos creer. Su mérito histórico está en haber llevado a la práctica los principios formados en los siglos anteriores. Reorganiza la administración, el servicio militar, la jurisdicción y los impuestos, hace respetar la fe, la ley y la autoridad principesca. Por ello crea una sociedad jerarquizada, con altos dignatarios de la corte a la cabeza, administradores provinciales: *condes*, y administradores centrales: *missi dominici*. Los hombres libres, antiguamente guerreros y terratenientes, quedarán subordinados en cierto modo, a esa jerarquía, aunque no siempre por su propia voluntad. La obra grandiosa de Carlomagno lleva en sí desde la cuna los gérmenes de su propia modificación posterior, pues al emperador, ocupado en establecer el nuevo orden, faltábale tiempo o fuerza para terminar radicalmente con las corrientes contrarias.

Es así como, en el plano político, la hermosa unidad que legó Carlo-

magno a sus herederos poco capaces, el Imperio Carolingio, se hundía poco a poco durante el siglo ix. También el orden social creado bajo la égida del Emperador “*de la barba florida*” se disloca, y a esa desintegración interior, agravada por dificultades económicas crecientes, se agrega aún un malestar de orden exterior: el recrudecimiento de las invasiones.

Desde el punto de vista práctico, son sobre todo las dificultades económicas las que prevalecen. La bella unidad que ha presentado el Imperio Romano está rota desde hace mucho tiempo. El “*Orbis Romanus*” formaba ante todo un conjunto económico, el de las regiones mediterráneas cuya desintegración perniciosa comenzaba justamente con la instalación de los bárbaros. Las tierras de las provincias occidentales invadidas permanecen incultas: el Occidente consume más de lo que produce; Roma absorbe sin contrapartida. Las devaluaciones sucesivas, los acaparamientos, las caídas monetarias, y la corriente del oro en un sentido único —hacia el Oriente proveedor— marcan las etapas de ese desastre económico. Ni riqueza mobiliaria estable, ni crédito organizado: se trata ahora del predominio cada vez más exclusivo de la riqueza de bienes raíces, de la vida rural y local. Las invasiones sucesivas no hacen sino acelerar esa evolución: debilitamiento de las corrientes comerciales, inseguridad de los viajes, dificultades en las comunicaciones, adaptación de los bárbaros al trabajo de los campos; todo eso contribuye a ello. También el eje del comercio del mundo antiguo, el Mediterráneo, está cerrado por la conquista árabe, tanto en Oriente en las costas siríacas y egipcíacas, como en Occidente en la España morisca. La economía se ha localizado: se vive aislado, se practica una autarquía lugareña. En síntesis, *el Imperio Carolingio, gran potencia política, no ha sido una gran potencia económica*⁷.

A estos preliminares políticos y económicos se agrega también un elemento de orden social. La falta de autoridad central de un monarca fuerte y la paralización definitiva de las comunicaciones y del intercambio de mercaderías debilitan hasta en sus mismos cimientos a la sociedad carolingia que pronto se verá reducida a su sola unidad natural: la familia. Nuevas invasiones castigan a Europa Occidental: las de los normandos en Francia e Inglaterra, las de los moros en España, y las de los húngaros en Italia y Alemania. La vida social amenazada se estrecha alrededor del hogar, cercado por empalizadas y protegido por un foso: la forma primitiva de una feudalidad, el torreón familiar, nace así de las necesidades políticas, económicas y sociales, evocadas por los tiempos recios. *El éxito del régimen feudal consiste, pues, en el hecho de que ese sistema responde a una triple necesidad práctica; en el plano político constituye una autoridad, en el económico establece una cooperación equilibrada, y en el social restituye la seguridad*⁸.

IV

Sin embargo, el feudalismo no fué, de ninguna manera, el restablecimiento de un cualquier “*Antiguo Régimen*”, sea romano, sea carolingio. Su equilibrio interior se diferencia esencialmente del uno y del otro.

En el plano político, el sistema centralizador de los Imperios Romano y Carolingio, la expresión de la unidad, cede su lugar a la desintegración de la sustancia del Estado: la idea de la sumisión personal, un lazo estrictamente de hombre a hombre, reemplaza a la antigua jerarquía administrativa. La autoridad estatal central que se confesará incapaz de subsistir,

se disuelve en autoridades personales y superpuestas, pero vigorosas y eficaces.

En el plano económico, la propiedad exclusiva de épocas anteriores se divide prácticamente, para no guardar en cierto modo sino su unidad virtual, hasta que el sistema de las concesiones no se perpetúe de tal manera que la propiedad misma se convierta en un mero derecho trascendente sin llegar a materializarse en beneficio del titular, lo que no modifica, sin embargo, el firme principio de la posesión individual.

En el plano social, la rígida división de las grandes categorías de otrora, con igualdad virtual dentro de cada casta, es reemplazada por un sistema mucho más matizado cuyos grados no están en relación directa —ya hacia arriba, o hacia abajo— sino con el grado inmediatamente yuxtapuesto, adaptándose así a la nueva forma que presenta la autoridad política reformada.

En el tríptico de los orígenes feudales es pues el elemento económico el que se desarrolla primero. El predominio de la riqueza terrateniente, rasgo fundamental de la autarquía rural y de la vida lugareña de la época carolingia, se caracterizaba ya por una alianza entre los hombres y el suelo, es decir por una jerarquía regulada por el trabajo agrícola. Los esclavos de entonces —de la antigüedad— son reemplazados por un sistema de colonización: las tierras son distribuídas entre cultivadores libres quienes se suceden de padres a hijos, pero sin la adquisición de la propiedad. Se dispone de esas tierras —la *gleba* (“tenure”)— mediante “*censos*” (redevance) y “*servicios*” (corvée), contrapartida del usufructo. Aparece así *un primer aspecto jurídico: el contrato de base económica*. La localización de la vida es la base misma del feudalismo, en su sentido económico: se come lo que se cosecha, se bebe el propio vino, se hila la lana de las propias ovejas, y se fabrican mal o bien los propios utensilios; se está satisfecho con lo que está al alcance. Ese nuevo sistema económico no tardará en reflejarse en el régimen social, basado también en el trabajo agrícola.

El segundo aspecto del feudalismo, el social, se esboza pues rápidamente. Llegadas las invasiones, aislada la familia, el pequeño propietario libre —el dueño de la heredad franca, del *alodio*— se convirtió fácilmente en arrendatario de latifundios. El dueño del torreón aislado esperaba ayuda y protección del gran señor de la fortaleza, abandonándole sus tierras, para retomarlas después como dependencia, como *feudo*. Esa alienación de su independencia le valió tranquilidad y seguridad. Seguía como hombre libre de derecho, pero se transformó en colono de hecho, entrando en la dependencia de un gran propietario. Nueva ocasión para que *los gérmenes de las relaciones jurídicas, iniciadas sobre la base económica, se ampliaran: la reglamentación de las relaciones materiales se complementa con una jerarquía social*.

No hay motivo para que ese desarrollo no se propague igualmente a la vida política, super-estructura que a la vez engloba economía y relaciones sociales. El proceso se inicia desde arriba: el rey, de poderío casi ilimitado otrora, no está exento de preocupaciones económicas y de temores de orden social. La debilidad monetaria no le permite entregar recompensas en dinero a sus funcionarios: les paga, pues, no con moneda pero sí con el usufructo de bienes raíces, otorgándoles un *beneficio*, el aprovechamiento de cualquier tierra fiscal. Beneficio y arrendamiento no difieren, pues el mismo fenómeno económico que existe entre gran

propietario y colono en el plano social, se da entre rey y funcionario en el orden político. Se convertirá así en hereditaria la función administrativa del conde, como el estado del terrateniente pequeño. Y esto es más rápido en Francia que en Alemania donde los condes-administradores —los *Gaugrafen*— seguirán aún durante algunos siglos amovibles y dependientes de la decisión del monarca (9). Pero, de todos modos, se ve levantarse sobre la clase de los señores una nueva clase de terratenientes, la de los condes, administradores hereditarios de vastas regiones. *Una nueva jerarquía social se dibuja, basada exclusivamente en la riqueza territorial. Su conjunto constituirá el aspecto político del feudalismo*¹⁰.

V

La evolución natural de las tres características principales de la época feudal trae *ipso facto* elementos jurídicos. Tanto las relaciones económicas como las sociales y, sobre todo, las políticas, necesitan una reglamentación universalmente reconocida y aplicada.

Se refiere, primero, al *derecho romano*, cruz y pendón de la jurisprudencia de épocas anteriores. Sus lagunas —las situaciones imprevistas que crea la incorporación de los usos y costumbres bárbaras— se salvan después de mucho tiempo, con compilaciones de emergencia. Se ve aparecer alternativamente, la *Lex Romana Visigothorum*¹¹, la *Lex Romana Burgundiorum*¹², y otras más¹³, cuyo solo fin confesado es el de responder a las exigencias prácticas de épocas caóticas, en las cuales la vida cotidiana vacila entre principios antiguos y costumbres bárbaras.

Las *Capitulares* de Carlomagno tratan de tender el puente dorado entre las dos orillas del abismo jurídico. Y no sin éxito tal vez¹⁴. Sin embargo, era la última gran tentativa de codificación general en la Edad Media. La obra de Justiniano no será imitada hasta los Enciclopedistas. *Toda la Edad Media rechazará las reglas generales complaciéndose en la ley individual cuyo rasgo más saliente es la excepción: el privilegio*. Pero, reglas y excepciones derivan de un solo y mismo principio que es el del derecho feudal por excelencia.

¿Cómo se ha creado esa ley ecléctica, erizada de excepciones? Respondiendo, como todo el sistema feudal, a las necesidades prácticas de los tiempos. Para equilibrar el poder a menudo inmensamente grande de un conde, los reyes confieren a algunos señores, laicos o eclesiásticos, la *inmunidad*: privilegio que los subtrae de la autoridad condal¹⁵. El inmunizado es conde en su propiedad y sólo depende del soberano. La regla ancestral de las tribus bárbaras, de que un hombre libre no se debe sino a su rey y no a otro hombre, ha sufrido desde hace mucho una derogación. El monarca está muy lejos, su conde es a menudo demasiado ambicioso, los fieles abandonados se ven obligados a organizarse. Se recomiendan el uno al otro: el súbdito debe a su superior el “*obsequium*” —asistencia militar— y el superior ejerce sobre él el “*mitium*” —la protección jurídica¹⁶.

Inmunidades, recomendaciones y la tendencia de la heredad franca a convertirse en arrendataria, son las tres fuentes esenciales donde se nutren los comienzos del régimen feudal y las que formarán la base práctica de sus principios jurídicos.

El Imperio Franco del siglo IX, bajo Luis el Piadoso, es ya feudal desde el punto de vista económico y social, pero no lo es desde el punto de vista

político: es aún *un solo* Estado. Pero la evolución continúa. Como todos los señores feudales, el rey tiene también sus súbditos ligados directamente a él y los monarcas han tomado la costumbre de confiar todo papel importante a esos personajes que juzgan, con razón, como los más fieles. En una época se ha hecho regla, regla por costumbre, que quienquiera posea, y cualquiera sea el título, una parcela de la autoridad real, debe, como funcionario, ser súbdito del rey mismo. Es natural que la clientela de esos personajes se acreciente: fiándose de su poderío, se recomienda fácilmente a ellos. Pero sus súbditos no están ya ligados *directamente* al príncipe, honor reservado exclusivamente a quienes le han prestado juramento entre sus manos. Así, la jerarquía se cristaliza más: es el *vasallaje*¹⁷.

Pero, continuemos. Vasallaje y concesiones de beneficios no actúan sólo en favor del rey sino en todos los planos sociales. *Se forma una pirámide entonces, donde cada uno es a la vez señor con relación al grado inferior, y vasallo con relación al plano superior.* El rey, el monarca de poderío ilimitado de otrora, ocupa en esa sociedad feudal justamente la cúspide de la pirámide jerárquica.

En síntesis, esa evolución cuyas etapas hemos señalado a grandes rasgos, se debe a la necesidad impuesta por las circunstancias. *No ha intervenido ningún acto positivo: el rey, el Estado, no ha abdicado nunca.* No obstante, la herencia se generaliza y el conde, simple funcionario de entonces, ejerciendo su poder que le venía del Estado, lo ejerce ahora a título personal, en virtud de su calidad de señor feudal. El rey ahora no es más que el señor de los señores, el señor feudal general ("*suzerain*"), una idea pura, un símbolo sin poder efectivo¹⁸. El verdadero dueño es el señor del lugar: un verdadero jefe de Estado local¹⁹. *De una evolución económica en sus principios, a través de una metamorfosis social, una nueva armadura política se ha destacado finalmente: el régimen del señorío, el feudalismo.*

VI

Describiendo su desarrollo, hemos llegado así a delimitar el marco jurídico dentro del cual se mueve el principio feudal. También hemos subrayado que ese principio siempre uno y el mismo, se presenta con múltiples variaciones, según las regiones y los grados de evolución. Conviene examinar primero los grandes rasgos de su estructura de conjunto, sobre la cual las variaciones se superponen.

El derecho de la economía feudal se nutre en la jurisprudencia romana²⁰. Los fenómenos cuya historia hemos descrito, se cubren de fórmulas legales tomadas del *Corpus Iuris* de Justiniano. El arrendamiento se llama en los textos contemporáneos: *precarium*, *enfiteusis*, etc., y busca ubicarse en los cuadros establecidos otrora por la colonia a largo plazo en el Imperio de Oriente²¹.

El derecho de la sociedad feudal deriva sin embargo de las costumbres bárbaras. El vasallaje se organiza a ejemplo de la "*truste*" de los jefes germánicos, dependencia que se creaba en otros tiempos por un lazo de juramento de parte de los miembros del "*globus*" y una concesión proporcional del botín de guerra, de parte del jefe de la tribu²².

Derechos económicos romanos y costumbres sociales bárbaras se amalgaman, pues, para constituir la armadura jurídica por excelencia de la Edad Media, la que regla las relaciones políticas del feudalismo.

Esas relaciones se basan, hemos visto, sobre la combinación de fenómenos económicos y sociales. La posesión se disocia definitivamente de la propiedad y se convierte en una pura y simple facultad de exigir ciertos servicios. El aspecto jurídico es el que prevalece: el hecho de la propiedad es substituído por un derecho que se impone como "*ius eminens*". El vasallaje, derivando del poder que constituye la jerarquía piramidal de la vida feudal, se combina con la concesión de tierras, hasta con los derechos que ésta comprende. El beneficio del cual goza un conde, funcionario otrora, se convierte en una concesión con carga de servicio, recompensa y condición a la vez de una función otro tiempo pública²³. Para terminar, vasallaje y beneficio se enlazan para engendrar el feudo, siendo éste el beneficio por excelencia que obtiene un vasallo de su señor, en cualquier grado de la jerarquía feudal. No se podría ya concebir vasallo sin beneficio, ni beneficio sin vasallo. *Cuando esa regla cristaliza y se hace reconocer universalmente, en ese preciso momento se puede decir que nació el feudalismo*²⁴.

Desde el punto de vista político, conviene subrayar el *carácter militar* de ese régimen²⁵. El vasallo es el soldado por excelencia, soldado que combate a caballo, para distinguirse del pueblo villano que sólo guerrea a pie²⁶. Para tener feudo, para ser admitido en el vasallaje, hay que mostrarse antes que nada, capaz de llevar las armas. La institución de la *caballería* completa así el sistema feudal²⁷.

Una vez caballero, se es apto para el vasallaje y para recibir el feudo, concesión —beneficio— que retribuye el compromiso del vasallo.

VII

El sentido más estricto del contrato feudal, tema de nuestro estudio, es justamente ese proceso jurídico por el cual señor y vasallo se comprometen mutuamente, en los tres aspectos del feudalismo, el vasallo rindiendo homenaje a su señor quien le concede su feudo por la investidura. *Homenaje e investidura crean el contrato feudal mismo, y a ellos se agregan todos los demás derechos y cargas mutuas de la vida feudal*²⁸.

Por más que conozcamos en detalle las ceremonias del homenaje y de la investidura, nos es difícil dar su definición completa. Esa imposibilidad no se debe a nuestra ignorancia: los teóricos contemporáneos debían afrontarla, ya contentándose con definiciones demasiado someras, ya perdiéndose en largas disertaciones de aspecto escolástico²⁹. En efecto, el trabajo profundo, a menudo subterráneo, que forjará finalmente la contextura íntima de la época feudal, pasa inadvertido, aun para los contemporáneos quienes se limitan a informarnos sobre el decorado visible de esa categoría de espíritu tan fuertemente incrustada en el alma medioeval.

Por el hecho de rendir homenaje a un señor superior, se adquiría el vasallaje con feudo. El vasallo se declara "*el hombre*" del señor y se entrega a él, tal como lo hizo el recomendado del período anterior³⁰. Ese homenaje primitivo proviene de las costumbres germánicas; la cristianidad medioeval le agrega la garantía de Dios: el juramento de fe. El vasallo de rodillas y sin armas, pone sus manos juntas en las manos del señor y le jura "*buen y fiel servicio*" y una sumisión sin reservas "*hacia y contra todos, presentes y por venir*". El señor lo levanta, lo besa en la boca y, después, el vasallo, de pie, presta el juramento de fe sobre el Evangelio o sobre reliquias.

Como el juramento es mutuo, el señor jura a su vez prestar ayuda “*hacia y contra todos*” a su vasallo, y le confiere solemnemente su feudo. Es la investidura, acto simbolizado por la entrega al vasallo de un objeto que representa las tierras y completado por la visita a ellas³¹.

¿Qué pasa aquí, desde el punto de vista jurídico? *Se establece, con base de fidelidad, un contrato bilateral que comprende compromisos mutuos y revestido de un carácter estrictamente personal que une con un vínculo prácticamente insoluble a dos personas.* No se nos juzgue demasiado frívolos si osamos comparar entonces la naturaleza jurídica del contrato feudal con el del matrimonio³².

Tanto el homenaje como la investidura constituyen una ceremonia de dos movimientos. En el momento del homenaje, el vasallo consiente, por una parte, en convertirse en “*el hombre*” del señor, y después le jura fidelidad, por el acto de fe. En cuanto a los dos movimientos de la investidura, son, la retribución del acto de fe y la concesión de la tierra en recompensa por el homenaje³³. Es curioso observar que el elemento primitivo germánico estipula un acto *jerárquico* —sumisión personal, contra concesión de tierra— mientras que el elemento cristiano insiste sobre la mutua *igualdad*: fidelidad de una y otra parte³⁴. En el orden práctico, el cuadro bastante vago de la sumisión personal se llenará pronto, por la costumbre, de una cantidad de compromisos más reales.

En lo referente a las características del contrato, subrayemos en seguida su naturaleza *estrictamente personal*. El homenaje y la investidura no comprometen sino a tal vasallo con tal señor. Es un contrato de orden estrictamente privado que, sin embargo, gracias al aspecto político del feudalismo, forma la base misma de todo derecho político. Es en ese sentido que podemos afirmar que *el derecho público de la Edad Media no es sino el corolario de numerosos derechos individuales reconocidos como válidos por la convención tácita de las personas que los ejercen*, cada una a su manera. Un verdadero derecho público, concebido a ejemplo del edificio jurídico civil de la antigüedad, basado sobre principios y no sobre el conjunto de derechos privados a menudo heterogéneos, no se presentará sino cuando se erija otra sociedad al lado de la sociedad feudal: la de la burguesía que reclama su retribución. *El derecho público de los tiempos modernos no será sino el fruto de la lucha de clases.*

Pero volvamos al carácter estrictamente personal del contrato feudal. Implica forzosamente que el compromiso sea *vitalicio*, de una y otra parte, tanto en derecho como en hecho. Por más que el feudo se convierta en hereditario en la apariencia práctica, el principio subsiste invariablemente a través de toda la Edad Media³⁵. Hay entonces ruptura teórica del contrato tanto ante cada cambio de señor como de vasallo.

En los dos casos, al romperse el lazo personal, se impone la necesidad de renovarlo formalmente. Volviendo a nuestra audaz metáfora: a la muerte de uno de los “*esposos*”, se disuelve el “*matrimonio*”: hay que volver a casarse. También está convenido firmemente que la renovación de la concesión señorial no es de derecho, sino que hay que solicitarla. La herencia no es pues admitida *ipso facto*. Para hablar con franqueza, hay que pagarla nuevamente. Esta nueva compra no tardará en revestir, por lo menos en ciertas regiones, el aspecto de un impuesto, impuesto a la herencia, en beneficio del señor.

Ese establecimiento furtivo de la herencia de los feudos era no sin razón considerado por *Montesquieu* como uno de los principales elementos

constructivos del “*gobierno feudal*” opuesto al “*gobierno político*” de los tiempos carolingios. Porque, debido a la precoz debilidad de la realeza, fueron justamente los beneficios constituídos por funciones públicas los que primero conquistaron la herencia, en el plano práctico³⁶.

Pero, el contrato feudal también conoce el “divorcio”. Toda interrupción desleal de los compromisos que el vasallo ha contraído solemnemente con su señor, puede ocasionar la anulación del contrato y el despojo del feudo, el *comiso*, por parte del señor frustrado. Ese caso no se produce prácticamente sino cuando el vasallo pasa al enemigo o rehusa claramente su ayuda al señor si éste la necesita³⁷.

Un verdadero contrato une pues el uno al otro, vasallo y señor: contrato que, aun no siendo explícito, tiene el valor absoluto de un acto jurídico que engendra obligaciones rigurosas y recíprocas, por la doble ceremonia del homenaje y de la investidura.

VIII

Antes de examinar cuáles fueron las modificaciones que impusieron al contrato feudal las exigencias prácticas crecientes en el despuntar de los tiempos modernos, veamos cuál fué la super-estructura jurídica que reposaba sobre ese primer fundamento de la vida medioeval.

Hemos destacado ya que esa super-estructura se imponía y se reconocía *únicamente* por la costumbre y ese mismo hecho explica que sus variaciones sean mucho más numerosas que las que podríamos encontrar eventualmente al examinar el homenaje y la investidura. Tracemos pues las principales categorías.

La división principal del derecho medioeval es la de *derechos feudales* y *derechos señoriales*. Los primeros, que nos interesan particularmente, se desarrollan y se constituyen por el contrato feudal mismo: por el homenaje y la investidura, y se refieren únicamente a las relaciones personales de los dos interesados. Sin embargo, los derechos señoriales, mucho más numerosos y de un carácter ante todo administrativo, surgen del hecho de ser señor y reglamentan las relaciones de una manera impersonal entre el señor y sus súbditos. No tienen relación sino *indirecta* con el contrato feudal que no crea más que los preliminares de su existencia y no los propios reglamentos³⁸.

En materia de derecho feudal, el vasallo tiene dos deberes principales para con su señor: *ayuda* y *consejo*. La ayuda se refiere a la asistencia militar y pecuniaria, mientras que el consejo implica el concurso judicial. El señor puede exigirlos en razón del homenaje, primero sin restricciones, después, ya desde el siglo XI, sujetos a ciertas limitaciones.

El *servicio militar* no tenía en principio otro límite que las necesidades del señor. Según la envergadura de las operaciones, su denominación varía: se habla de servicio de “*hueste*” si se trata de grandes expediciones generales, de “*cabalgada*” si se concurre a empresas locales, como rivalidades entre señores o simples acciones policiales, y, finalmente, se habla de servicio de vigilancia (“*estage*”) si sólo se trata de asegurar la guardia de una plaza fuerte del señor. El vasallo debe ir a caballo, bien armado, con sus propios vasallos, a su cargo. Ese servicio ilimitado será sometido bien pronto a reducciones razonables, en tiempo y en espacio, reducciones cuya medida varía según las regiones.

En el siglo XII, se lo limita, en general, a 40 días por año y los gastos de

toda asistencia suplementaria serán al cargo del señor. La delimitación en espacio es más rara, y no aparece sino en el siglo XIII, cuando se estipula que un vasallo llamado en cabalgada no estará obligado a pasar tal o cual río, colina, etc.³⁹.

Los casos de la *ayuda pecuniaria* eran poco numerosos y variaban considerablemente. La edad de circulación monetaria débil o aquélla en la cual prevalecía largamente la noción de productos naturales sobre la del dinero depreciado, los restringió a lo estrictamente necesario. En Francia, por ejemplo, la ayuda pecuniaria se limita a cuatro casos solamente: rescate del señor cautivo, caballería de su hijo mayor, casamiento de su hija mayor, y su partida para la Cruzada. El carácter mismo de esos casos prueba que se trata de un *don* efectuado en una cierta situación definida, situación que exigía, por su misma naturaleza, un esfuerzo económico excepcional de parte del señor, más que de un impuesto como algunos tenían tendencia a creer⁴⁰. Se trata de un signo de solidaridad, transformado en obligación por la vía de la costumbre.

En cuanto al consejo o "*servicio de asamblea*", comporta para el vasallo la obligación de ir a asistir y aconsejar a su señor en sus juicios⁴¹. En principio, esta obligación existe cada vez que el vasallo es invitado, pero en la práctica se reduce a tres ocasiones particulares: Navidad, Pascuas y Pentecostés. Se trata de legiferar o de juzgar. Los señores legiferando constituyen un verdadero parlamento, y juzgando, suplen la falta de tribunales. Una y otra son, hoy, las funciones características del derecho público.

Pero, en el tribunal señorial se trata casi exclusivamente de cuestiones relativas a los derechos y deberes que nacen con el contrato feudal. El vasallo tiene, además, el privilegio habitual de no ser pasible de justicia si no es por ese tribunal feudal poblado de co-vasallos, sus pares: el hundimiento de la autoridad real ha conducido a los señores a arbitrar entre ellos los diferendos. La actuación se desarrolla bastante rápidamente en una especie de gestión pública que se impone a los vasallos recalcitrantes, por la fuerza si es necesario⁴². *El privilegio señorial llena así las lagunas del derecho público: las del poder legislativo y del poder judicial central.*

Esas dos obligaciones muy estrictas del vasallo, consejo y ayuda, son recompensadas por parte del señor: éste está obligado a socorrer a su vasallo en caso de ataque (contrapartida de la ayuda) y de obtenerle justicia (contrapartida del consejo). Buscando una recompensa también para la ayuda pecuniaria, podríamos mencionar la obligación benévola del señor de alimentar a su vasallo si la mala fortuna de éste lo lleva a un estado económico excepcionalmente precario⁴³.

La contextura de esas obligaciones mutuas deriva directamente del contrato feudal, y reposa sobre los lazos personales entre señor y vasallo. Tanto la ayuda como el consejo, como las contrapartidas respectivas, se efectúan *personalmente*. Llegará el momento en el cual, obligado y beneficiado no serán ya el vasallo y el señor sino el feudo y la propiedad eminente: la naturaleza personal será sustituida por el carácter económico.

La transición hacia esa nueva concepción es marcada por la idea según la cual la naturaleza de usufructo del feudo impone al vasallo, usufructuario, la obligación de la salvaguardia de la *sustancia* del feudo. Sin embargo, el vasallo tiene derecho a efectuar ciertas disminuciones justificadas, el *abreviamento*, con la condición de que pagará a su señor una

indemnidad justa⁴⁴. Se trata aquí, evidentemente, de obligaciones personales, pero la base misma de la gestión está ya ligada más estrechamente al feudo que al vasallo: *la concepción económica, más estable, aventaja al compromiso personal*. Agreguémosle el rescate del feudo en el caso de cambios ocurridos en la persona de las partes contratantes y que, independientemente de su causa personal, hace salir un elemento económico que se liga más al hecho del feudo mismo que al cambio personal que lo cubre.

IX

Así como el homenaje y la investidura estipulan los derechos feudales, así también el hecho de ser feudatario, en cualquier grado de la jerarquía feudal, constituye ciertos derechos que derivan del feudo mismo y actúan siempre *en beneficio del señor del lugar, pero independientemente de su persona*. Para distinguirlos de las estipulaciones del derecho feudal, estrictamente personales, se los llama derechos *señoriales*.

Recorramos los principales: como heredero del Estado carolingio, todo señor ejerce el derecho al *bando*, especie de poder de administración policial. De allí derivan las "*banalidades*", toda una serie de monopolios a favor del señor. Nadie, en el señorío, puede tener molino u horno sin el permiso del señor, a quien se lo paga; nadie tiene el derecho de vender su vino antes que él haya vendido el suyo; además se reserva el derecho exclusivo de abrir ferias o mercados, y el villano está obligado a no pesar en otro lado que en la balanza señorial. De ahí que el señor pueda, si se presenta el caso, ejercer el derecho de requisición del alojamiento y los alimentos, derecho llamado de *albergue*, etc., etc.⁴⁵.

El señor reivindica todos esos derechos so color de reglamento policial, facultad que deriva de sus antiguos poderes de administrador carolingio, no exento sin embargo de una buena dosis de usurpaciones arbitrarias ulteriores.

Pero la usurpación, sancionada además por la costumbre, no se manifiesta exclusivamente a costa de los villanos del señorío, sino también del poder real que se borra en la cúspide lejana de la pirámide jerárquica. El señor se convierte en un verdadero jefe de Estado local que ejerce la justicia, a lo menos parcialmente, pero tal vez hasta ejecutar a los culpables ("*ius gladii*")⁴⁶; que hace acuñar la moneda con sus emblemas y que percibe los impuestos directos, la *talla*, en su provecho. Todo lo que lo liga al rey se reduce a las obligaciones que surgen del homenaje, directo o graduado, y al hábito de hacer fechar sus cartas según la cronología del reino del monarca. Lo que hoy llamamos soberanía, es ejercido en realidad por el señor del lugar. Además de su posición moral privilegiada, *el poder efectivo del rey se reduce a la autoridad y a las rentas relativas a las tierras bajo dominio directo de señor. El resto del reino no se une al soberano sino por esa cadena de alianzas que forman la construcción piramidal de la Edad Media con base en el contrato feudal*.

X

Pero veamos las diferencias esenciales entre las dos grandes categorías del derecho medioeval. Los derechos feudales son estipulados entre caballeros, miembros todos de una misma clase social. Después se estipulan de una manera estrictamente personal, comprendiendo derechos y cargas

mutuos. Por lo contrario, los derechos llamados señoriales reglan las relaciones jurídicas entre el caballero, señor del lugar, y los villanos del señorío: paisanos y burgueses. La base de esos derechos es el hecho mismo del señorío, totalmente independiente de la persona del señor, poseedor momentáneo del feudo. Después, los derechos señoriales son unilaterales, estipulando ventajas sólo para el señor, ventajas sobre todo económicas que le permiten justamente responder con éxito a sus obligaciones derivadas del derecho feudal.

Terminemos subrayando que todo el derecho feudal, el de la Edad Media en general, reposaba sobre las costumbres. Las causas son evidentes: por un lado, con el debilitamiento del poder central de los monarcas, termina la promulgación de leyes de una validez general⁴⁷; por otra parte, queda el latín, lenguaje sólo comprendido por clérigos, como lengua consagrada del derecho escrito, ya sea Capitular o Código Civil. Para el señor laico resulta infinitamente más práctico el servirse de la tradición oral, en lengua vulgar: costumbres universalmente reconocidas.

¿Cómo nacen esas costumbres? Del uso práctico que se transforma en costumbre por su frecuencia. La práctica prevalece: en el caso de discutirse una posesión, por ejemplo, se toma generalmente como prueba máxima "*la memoria de los hombres, en todo su alcance*"; una vez suministrada la prueba de largo uso nadie considera útil otra justificación⁴⁹. Ese sistema por su imperfección misma invita al abuso. En efecto, muchas rentas feudales nacieron de dones benévolos. Tal es el caso famoso del oso de las Ardenas, contado por el cronista *Lamberto de Ardre*⁵⁰. Los vasallos, antes que pudieran hacerlo también los villanos, reaccionan contra tales abusos manifiestos de los señores. Su defensiva queda, sin embargo, dentro de los cánones preestablecidos de la feudalidad, manifestándose bajo la forma de privilegio. Son las famosas *cartas de no-perjuicio* que estipulan que la complacencia debida al señor no creará un nuevo derecho a costa del vasallo. Hay que buscar también los gérmenes de los privilegios acordados más tarde a las "*buenas ciudades*" en las tales cartas de no-perjuicio reclamadas por los villanos contra las reivindicaciones abusivas de los señores. Para probar hasta qué punto podían generalizarse esos abusos, basta evocar la fórmula famosa de los *Usos de Cataluña*, fórmula que estipulaba, cínicamente, en el caso de enajenación de una tierra, que había sido cedida con todas las ventajas de que gozaba su poseedor "*graciosamente o por violencia*"⁵¹. Pero, con la multiplicación de los abusos nos encaminamos ya hacia la fase final del feudalismo.

XI

Nuestro cuadro no estaría completo si se omitiera el estudio de la transformación lenta del contrato feudal, metamorfosis que coincide con la decadencia de la misma Edad Media⁵². Las características principales serán la petrificación de las categorías sociales, la admisión de la pluralidad del homenaje, la multiplicación caprichosa de las obligaciones, la alienabilidad de los feudos, el apartamiento del carácter personal del contrato feudal, la aparición de los derechos escritos y la vuelta de parte de los soberanos a la idea de la necesidad de un reino fuerte y centralizado.

La petrificación de las categorías sociales significa el abandono de la superposición piramidal cuya ancha base reposaba sobre la multitud de pequeños caballeros y cuyo vértice representaba al rey, estando esos ex-

tremos ligados por líneas rectas cuyos puntos marcaban, cada uno, un matiz de la superposición feudal. Esa pirámide de caras lisas será reemplazada por un edificio de cuatro grados donde la situación social y la económica son netamente definidas y preestablecidas para cada uno de los grados, precisión que también designa al mismo tiempo su importancia política en la sociedad feudal⁵³. Se distinguirá en lo sucesivo “*valvasores*”, simples caballeros sin castillos, después los “*castellanos*”, poseedores de un solo castillo, “*barones*”, ricos en fortalezas, y finalmente “*vizcondes*”, “*condes*”, “*marqueses*” y “*duques*” que ocupan, o son considerados para ocupar, las antiguas grandes circunscripciones administrativas de los tiempos carolingios⁵⁴. El rey, jefe supremo de toda la jerarquía, queda invariablemente en la cúspide. Esos señores ambicionan también reagrupar en beneficio propio las tierras de su señorío alienadas en otro tiempo, restableciendo así una coincidencia aproximativa entre la jerarquía de los feudos y la de los señores⁵⁵.

Esas aspiraciones traen *ipso facto* la posibilidad de multiplicar los homenajes, idea inadmisibles en la época propiamente feudal. Por lo tanto los señores, grandes ensambladores de tierras, se ven bien forzados a ello⁵⁶. Después también los vasallos más modestos, cuando se tomó la costumbre de remunerarlos con feudos por sus méritos⁵⁷. Los contratos feudales tan simples en su origen, terminan por entrecruzarse después de tal modo, que se impone la necesidad de establecer diferencias de grado entre los homenajes, de marcar a la vez una cronología y una especie de jerarquía de los compromisos contraídos. Se llega a reconocer a cada vasallo un señor, que va antes que los demás, un señor que podríamos llamar privilegiado y que los hombres de esa época llaman *señor ligio*, es decir el señor cuyo servicio no sufre ninguna excepción, y en cuyo beneficio se encuentra liberado el vasallo, en caso de conflicto, de todos los otros compromisos de vasallaje que pudieran ser contrarios. *El homenaje ligio establece la plenitud de las obligaciones feudales*, mientras que los homenajes simples o *planos* son menos rigurosos⁵⁸. Una multitud de querrelas feudales nacen para discutir la naturaleza de ciertos homenajes. En cuanto a la ceremonia, el homenaje ligio se realiza haciendo el señor jurar simplemente al vasallo, que preferirá la fe contraída en ese momento a cualquier otro deber. Se podría hablar hasta de un renacimiento del homenaje primitivo en su estricta simplicidad, cuando éste, trivializado, se vació de todo contenido específico⁵⁹.

La multiplicación caprichosa de las obligaciones se extiende sobre todo por vía abusiva y perjudica tanto a vasallos como a villanos. Se trata primero de la tendencia de ciertas obligaciones a cambiarse en *rentas pecuniarias*. Así el elemento dinero ya mencionado en los casos de ayuda, sustituye poco a poco ciertos viejos arreglos hechos de fidelidad y de acción. Esa transformación es completa cuando la redención monetaria es aplicada hasta el servicio militar: la *talla de la hueste*. Pero, se agregan otras metamorfosis. No nos choca ver a muchos servicios nuevos infiltrarse en los rangos de las rentas feudales originarias. De repente, tal feudo aparece gravado con la obligación de suministrar al señor en ciertos casos, un caballo para su uso personal, un carro, una barca, hasta un almuerzo. También se multiplican las ayudas pecuniarias bajo los pretextos más diversos, no saliendo nunca por lo tanto, del carácter formalmente muy personal de esa nueva obligación abusiva. Es peor aún en el caso de los derechos señoriales: se llega a obligar a los villanos a agitar

el agua cuando el croar agudo de las ranas turba el sueño del señor; no hablemos del demasiado famoso "*ius primae noctis*"⁶⁰.

También es una innovación arbitraria la admisión del hecho de que un feudo no sea enajenable. Su prelude, ya lo hemos visto, ha sido el *abreviamiento*, disminución de la sustancia del feudo con el consentimiento del señor. Sin embargo, en la gran época del feudalismo, la idea de que el vasallo hubiera podido enajenar el feudo, por propio deseo, hubiera parecido doblemente absurda: porque el bien no le pertenecía y, además, no le estaba confiado sino a cambio de deberes estrictamente personales. Esa innovación se difunde sobre todo gracias al impulso de la Iglesia deseosa de recibir dones inmobiliarios; se les llama *limosnas* y el "slogan" de la época dice que "*extinguen el fuego del infierno como el agua*"⁶¹. La fórmula admitida en favor de la piedad o mala conciencia de los señores, y de las necesidades de la Iglesia, no tardará en generalizarse. A la enajenación parcial, abreviamiento, sigue la posibilidad de enajenación total. Al principio el señor es obligatoriamente consultado e interviene en la transacción volviendo a tomar el feudo del vendedor y reinvestiendo al comprador — contra su homenaje⁶². La etapa decisiva fué franqueada cuando el señor perdió, primero ante la opinión, después de derecho, la facultad de *rehusar* la nueva investidura. Sus prerrogativas se reducen entonces a la percepción de un simple impuesto de mutación.

El carácter estrictamente personal del contrato feudal sufre así un deterioro considerable: el feudo otrora no enajenable, se convierte en transferible por la venta. Esta innovación pone en discusión la validez del homenaje, lazo personal por excelencia. Se sale de la confusión admitiendo la ficción de que *por el homenaje y la investidura es la tierra la que se convierte en ligada a la tierra: el servicio es no del vasallo al señor, sino del feudo al dominio superior*⁶³. Además, como el feudatario es caballero, noble forzosamente, he ahí de pronto al suelo ennoblecido. La nobleza pasa del individuo a la tierra y se le incorpora. Hermosa ocasión para la rica burguesía creciente, de adquirir con su dinero bienes raíces y privilegios sociales al mismo tiempo⁶⁴. Por ese mismo hecho se admite también la posibilidad del señorío *colectivo*: la tierra puede ser poseída por varios a la vez. Finalmente la comunidad popular se infiltra por esa brecha en la jerarquía feudal. El sistema feudal se oscureció definitivamente en el verbalismo cuando grupos de burgueses prestan y reciben juramentos de homenaje; es el interés del momento el que hace la ley⁶⁵.

En el plano jurídico por excelencia, es el derecho escrito el que reprime el flujo de las costumbres feudales. El impulso viene de Italia donde no se interrumpieron nunca ni la enseñanza jurídica, ni la actividad legislativa. El campeón principal de esa idea fué la burguesía que reclamaba tanto en Italia como fuera de ella la fijación de las reglas cuyo carácter difuso se había prestado a tantos abusos. Las primeras consultas escritas sobre el derecho de feudo aparecen en Italia alrededor de 1150, en Inglaterra hacia 1187, en Alemania en 1221, en 1283 en Francia⁶⁶, donde la costumbre estaba arraigada fuertemente. Desde entonces se manifiesta primero en Italia, la tendencia a que el acto puramente formalista del homenaje sea sustituido por obligaciones contraídas que serán reforzadas para salvaguardar el aspecto feudal por un simple juramento de fe.

A esas transformaciones de carácter social, económico y jurídico se añade también un factor político muy importante: el despertar de la monarquía y las ambiciones de los reyes de formar reinos fuertes y unidos

bajo su cetro. El monarca de la gran época feudal es soberano y señor a la vez: es el señor de sus dominios y rey del conjunto de feudos que de él dependen (*"mouvance"*), es decir de los que se relacionan directa o indirectamente con él por el homenaje. Por lo tanto la realeza no abdica en ningún momento de su soberanía virtual, conservando celosamente sus pretensiones a su naturaleza extra feudal. La expresión *"gratia Dei rex"* originariamente humildad, toma un valor nuevo de donde saldrá la resplandeciente realeza de derecho divino. La soberanía prevalecerá definitivamente sobre el señorío: el feudalismo como forma política ha vivido⁶⁷.

XII

El panorama que acabamos de agrupar alrededor del contrato feudal, no estaría completo si no agregáramos las principales variantes regionales a las cuales ya nos hemos referido. En efecto, el feudalismo-tipo que hemos descripto largamente no se presentaba como tal más que en *Francia*, en *Borgoña*, en la *Renania* alemana, sobre las tierras *belgas* y *suavas*, y en ciertas regiones *españolas* e *italianas*. Conviene sin embargo recorrer un poco el horizonte para señalar algunas características de las otras regiones europeas.

Hemos visto ya que en *Italia del Norte* la persistencia de los derechos escritos inspira la codificación del derecho de los feudos que deja muy temprano de estar constituido como lo fué en Francia, por un conjunto bastante flotante de preceptos tradicionales o jurisprudenciales casi puramente orales. Hemos mencionado también la particularidad italiana de que el homenaje *"de boca y de manos"* según el tipo franco, no parecía necesario para la creación del lazo feudal, bastando para fundar el feudalismo el juramento de fe solamente. No haremos mal en buscar las causas de este desarrollo, además del hábito antiguo de las relaciones contraídas, en la influencia de las poderosas ciudades italianas donde la burguesía reclama insistentemente la precisión del contrato feudal y de sus estipulaciones⁶⁸.

No sucede lo mismo en el *Estado Pontificio* donde, por puro tradicionalismo, se sirven invariablemente de antiguas fórmulas romanas, especialmente la *enfiteusis*, que no son sin embargo más aptas a las exigencias de los tiempos evolucionados de manera diferente. Es un Papa francés, *Silvestre II* —otrotra Gerbert d'Aurillac,— quien introduce el sistema feudal propiamente dicho en el patrimonio de San Pedro donde persistirá firmemente⁶⁹.

Por lo contrario, la sociedad *alemana*, a excepción de las regiones renanas o suavas, se halla menos invadida por el feudalismo que sus vecinos más occidentales. La autoridad de los Emperadores no permite que los condes pasen de funcionarios a señores hereditarios: durante mucho tiempo aún permanecerán amovibles y dependientes. Solamente se instala la herencia entre los valvasores y no por adquisición tácita de costumbre, sino por ordenanza de los Emperadores que ganan así para su causa a la masa de pequeños caballeros, poderoso apoyo contra los grandes, a menudo recalcitrantes⁷⁰. *El homenaje no pierde en tierras germánicas su sentido estrictamente primitivo: permanece como un rito de subordinación pura.* El servicio militar recompensado también con concesiones de tierras no implica forzosamente la nobleza, constituyendo simplemente la categoría de los *"agrarii milites"*⁷¹. En Alemania el derecho feudal no se mezcla

tan inextricablemente como en los países latinos a la red jurídica del país. El derecho de los feudos —*Lehnrecht*— tiene un curso paralelo e inferior al del derecho general del país —*Landrecht*⁷². Se puede observar una evolución casi análoga en *Europa del Norte*, bajo la influencia germánica: en los países escandinavos y bálticos.

La evolución *anglo-sajona* se caracteriza por la supervivencia de las antiguas fórmulas germánicas: la solidaridad colectiva de los linajes y de los grupos de vecinos, arcaísmo debido al aislamiento del cual goza la isla británica. Si bien esa evolución conocerá más tarde los guerreros no nobles —agrarii milites—, y la encomendación, no obligatoria, sin embargo, a un señor, ella no alcanzará nunca la elaboración neta de un feudalismo⁷³. También puede ser considerado el hundimiento de la civilización anglo-sajona como la derrota de una sociedad que, habiendo visto a pesar de todo a los viejos cuadros sociales desmoronarse, no supo sustituirlos por una armadura de dependencias bien definidas y netamente jerarquizadas⁷⁴. Será la conquista normanda quien llevará a Inglaterra una estricta armadura feudal de importación francesa.

En el feudalismo *ibérico* los elementos arcaicos salvaguardados de la sociedad visigótica se completan y se perfeccionan bajo la influencia de allende los Pirineos. Se conocen los vasallos —“*criados*” y alimentados por el señor—, y los feudos —el “*préstamo*”—, pero el homenaje es mucho menos formal que en Francia, reduciéndose a un simple besamanos, más cortés que significativo. También es menos completa la red feudal: las luchas de la reconquista y la población de las tierras arrancadas a los infieles favorecen el establecimiento de colonos libres como guardias de frontera. Los señores tienen pues menos ocasiones para aprovechar censos y servicios. Además, la realeza forjada en guerras perpetuas es más eficaz que en Francia y la extensión modesta de los países ibéricos permite a los monarcas un contacto más directo con la masa que allende los Pirineos. No hay pues confusión entre el oficio de funcionario y el homenaje de vasallo por el feudo, cuyo nombre mismo de “*préstamo*” es alusivo a la salvaguardia del sentido primitivo de la institución⁷⁵.

El feudalismo clásico francés fué exportado hacia tres regiones, para instalarse en ellas enriqueciéndose con elementos tomados de las aristocracias indígenas: en Inglaterra, en Italia del Sud y en el Oriente latino. La *Inglaterra* de los reyes *normandos* y *angevinos* se coloca, en el plano del feudalismo comparado, en las antípodas de Alemania. El derecho de los feudos, es la parte más importante del derecho general del país cuyo capítulo de tierras forma. Los feudos —“*fee*”—, son indivisibles y la sucesión sigue el derecho del mayorazgo: sublimación del feudo al rango de derecho real lo que tendrá una importancia particular en la evolución social de Inglaterra. Después, cuando evoluciona la noción del homenaje ligio, se considerará que todo vasallo inglés en cualquier grado de la jerarquía feudal, es el hombre ligio del rey ante todo, y no debe sino un simple homenaje a su señor inmediato. *El poder de la autoridad real en Inglaterra se forja y constituye en el feudalismo mismo*⁷⁶.

Mientras en la *Italia meridional* el feudalismo de importación franco-normanda se mezcla curiosamente con los elementos similares subsistentes de las costumbres germánicas de los principados longobardos, del derecho escrito bizantino y de las costumbres árabes, el *Oriente latino*, los reinos de Jerusalén, de Chipre y los principados siríacos, adoptan el feudalismo francés en la forma más pura⁷⁷. La existencia relativamente

breve de esos establecimientos no ha permitido ni modificaciones ni abusos, y así, por paradójal que parezca, las formas más clásicas del feudalismo occidental, pueden ser estudiadas de la mejor manera en los *Libros de Asientos* del Oriente latino especialmente en los del reino de Jerusalén⁷⁸.

En cuanto a la *Europa oriental*, su feudalismo ha estado muchos siglos atrasado sobre el de los países occidentales; conservando en abundancia elementos propios a la sociedad ancestral eslava o turaniana. En *Hungría*, por ejemplo, se puede observar bien, desde el siglo XI, la coexistencia de los sistemas turano-pagano y feudo-occidental. Mientras una parte de la población sigue viviendo según los ritos ancestrales de las comunidades nómades, se puede comprobar también la existencia de una contra-corriente feudalizante impuesta por la realeza húngara de fresca data⁷⁹. De la síntesis de las dos corrientes, resultará finalmente un sistema que revela algunas analogías con la de la Inglaterra posterior a la conquista: *el rey de Hungría, soberano poderoso, es prácticamente el señor directo e inmediato de todos sus súbditos*: tanto del aristócrata de mayor alcurnia como del hidalgo más humilde. Las tierras pertenecen pues todas a la Corona: serán distribuídas por donaciones reales y pasarán como hereditarias, no exclusivamente de padre a hijo, sino con la única obligación de que queden en la misma familia. Solamente la muerte del último varón legítimo de la línea da nuevo derecho al monarca para disponer de las tierras⁸⁰. Los condes quedan también en Hungría como funcionarios elegidos, quienes no podrán bajo ningún concepto y serán reprimidos severamente si intentaran apropiarse de las tierras reales. El feudalismo húngaro no consiste ya en una superposición piramidal, pero crea vínculos directos entre el rey y cada uno de los nobles cuyo estatuto jurídico permanece homogéneo: "*una eademque nobilitas*"⁸¹, y su diferenciación sólo se debe a las desigualdades de sus fortunas, es decir a sus condiciones económicas y sociales. No existe de hecho un feudalismo húngaro propiamente dicho; ese rígido punto de vista analítico no impide sin embargo en la práctica, el desarrollo con bases económicas y sociales de una oligarquía fuerte, dependiente de la realeza poderosa⁸².

La evolución de los *países eslavos* es aún más particular, gracias a la supervivencia vigorosa de las costumbres ancestrales de las cuales la de las *comunidades de casa* con base de linaje es la más característica⁸³. Es una organización a la vez social —patriarcal—, económica —campos colectivos—, política —cuadros militares—, organización que suple por decirlo así enteramente el sistema feudal.

Si éste se infiltra asimismo en tierras eslavas, aunque sólo se trate de algunos elementos dispersos, es gracias a las influencias extranjeras: alemana en Polonia y Bohemia, nórdica en Rusia y húngara en los Balcanes. *Ninguna región de Europa entera está exenta, en cierto modo, de ese sistema universal de los grandes siglos de la Edad Media.*

XIII

Por este análisis detallado del contrato feudal, hemos llegado a establecer enteramente su estructura.

Un triple origen endotérico: económico, social y político, se entrecruza con dos corrientes esotéricas: la dislocación del Estado y la de la propiedad, para sentar las bases de un sistema que será ley durante muchos siglos. En suma, dos factores parecen haber sido indispensables en la práctica, a

todo régimen feudal acabado: el casi monopolio del caballero-vasallo y la desaparición más o menos voluntaria ante el lazo feudal de los otros medios de acción de la autoridad pública.

El Estado feudal se basa sobre el corolario de las leyes individuales incorporadas a los derechos que reglan las relaciones entre individuos, sobre todos los rangos superpuestos de la sociedad.

Ese derecho se constituye por el contrato feudal mismo, y responde enteramente a las exigencias de los tres preliminares originales del régimen, para constituir, en los cuadros dados, derechos y cargas mutuas de una y otra parte⁸⁴.

El contrato feudal se manifiesta por el homenaje y la investidura. El vasallo debe la fidelidad y una sumisión personal al señor quien le retribuye la primera y recompensa la segunda con una concesión de tierras. Por ese contrato son estipulados derechos y cargas de carácter político, social y económico.

En el plano político, el contrato feudal estipula la ayuda ya sea militar o pecuniaria. El señor la recompensa con la protección militar y la alimentación del vasallo.

En el plano social, el contrato constituye el consejo, sea creativo: legislación, sea aplicativo: jurisdicción, lo que crea el derecho del vasallo de solicitar que el señor le obtenga, por su parte, justicia.

En el plano económico, corresponde al vasallo defender el feudo y pagar el rescate, lo primero como equivalente del usufructo, lo segundo por la continuidad de la posesión. También hay que considerar el derecho de la enajenación parcial y consentida, el abreviamiento, contra indemnización del señor.

Es sobre el plano económico que se basa un segundo grupo de derechos que tiene relación sólo indirectamente con el contrato mismo. También pierden esos derechos el aspecto personal, no estando vinculados al vasallo mismo sino al hecho de ser señor: son los *derechos señoriales*.

Esos derechos crean en general ventajas unilaterales de carácter económico, en beneficio del señor. Pueden ser *ascendentes*, perjudicando al villano, o *descendentes*, en desmedro de la realeza; algunas pueden unir los dos aspectos.

A costa del villano el señor se arroga monopolios y requisiciones: bando y albergue. De parte del rey, se apropia la justicia, total o parcial, y el monedaje, mientras que la talla, el impuesto directo clásico de la Edad Media, está revestida de un carácter bicéfalo: es el villano quien la paga, y el rey quien no la percibe; la carga material es ascendente y el derecho de percepción descendente.

Tales estipulaciones incorporadas al contrato feudal sufren múltiples *derogaciones* en el transcurso del tiempo. Repitamos muy someramente las causas: petrificación de las categorías sociales, admisión de la pluralidad del homenaje, multiplicación caprichosa de las obligaciones, la alienabilidad de los feudos, apartamiento del carácter personal del contrato, aparición de los derechos escritos, y la vuelta a la idea de reinos fuertes y centralizados.

Los cambios que sobrevienen así no prueban sin embargo la falta de aptitud del contrato feudal ante las exigencias surgidas a través de los tiempos. Por el contrario, nos suministran prueba de la *extraordinaria flexibilidad del sistema*, facultad de adaptación también probada por la multiplicidad de variaciones regionales. El feudalismo, y con más razón

el contrato feudal mismo, no era un factor rígido de los siglos petrificados. Muestra una evolución sistemática y práctica, teniendo en cuenta el fondo del proverbio árabe: "Los hombres se parecen más a su tiempo que a su padre". En efecto, *el feudalismo es siempre el espejo donde se refleja un régimen que si bien lleva forzosamente el sello de un pasado singularmente compuesto, es también el resultado de las condiciones críginales del momento.* Si el feudalismo político llega a su fin al principio de la Edad Moderna, subsistirá aún como sistema social con algunas modificaciones hasta la hora de las grandes revoluciones. Como sistema económico, nadie lo niega, encontramos sus vestigios hasta en nuestros días.

Afirmación discutible tal vez, pero que no debilita la verdad principal: el feudalismo, y el contrato feudal que lo constituye, es la categoría del espíritu dominante de la Edad Media europea, y de la cual es nuestra época moderna la continuadora y la heredera directa sufriendo todos los inconvenientes del desequilibrio económico, político y social. Hemos perdido, pues, un sistema.

APENDICE: Cuadro sinóptico del análisis jurídico del contrato feudal.

DEFINICIÓN JURÍDICA		por parte del VASALLO	por parte del SEÑOR
Base del contrato		Homenaje = sumisión personal + fidelidad	Investidura = cesión de tierras + fidelidad
Derechos Feudales	Consecuencias primarias (directas)	Políticas (militares)	Denominación Ayuda
		Sociales (jurídicas)	Consejo
		Económicas	
		AYUDA MILITAR Hueste Cabalgada Vigilancia AYUDA PECUNIARIA Rescate Caballería del hijo mayor Casamiento de la hija mayor Partida para la Cruzada	Socorro militar Alimentación
		Legislación (creativo) Jurisdicción (aplicativo)	Hacer justicia
		Salvaguardia del feudo Indemnización por el abreviamiento Rescate en caso de mutación	Concesión del usufructo Consentimiento al abreviamiento Renovación de la investidura
Derechos señoriales	Consecuencias secundarias (indirectas)	Carácter	
		As-cen-dentes	Denominación
		Des-cen-dentes	
		Monopolios económicos Recuperaciones materiales Percepción de los impuestos	Bando Albergue Talla
		Derecho a los impuestos Justicia total parcial Monedaje	Alta justicia Baja justicia Monedaje

NOTAS

¹ Si no fuera un anacronismo, podríase decir sobre ese segundo aspecto del contrato feudal que es de una concepción *rousseauiana*, tal como emplea el término "contrato" el gran filósofo del siglo XVIII en su "Contrato social".

² El cuadro más completo del "decorado medioeval" se encuentra en las obras preciosas de los sabios franceses Joseph Calmette y Marc Bloch, tituladas una y otra "*La société féodale*", París, 1923 y París, 1939-40. Así como el libro del profesor alemán H. MITTEIS: *Lehnrecht und Staatsgewalt*, Weimar, 1933, y del inglés G. G. COULTON: *Life in the Middle Ages*, Cambridge, 1935.

³ Ver la historia comparada de la evolución social de las distintas civilizaciones en la obra de Arnold J. TOYNBEE: *A Study of History*, Oxford, 1947. Se encontrarán estudios someros muy útiles sobre ese tema reunidos en cuadros sinópticos al final de la obra nombrada, en apéndice. El aspecto feudal del antiguo Egipto es particularmente estudiado por JACQUES PIRENNE: *Les grands courants de l'histoire universelle*, Neuchâtel, 1947, en el tomo I, pp. 24, 81., y el del Japón por HERBERT GOWEN: *Histoire du Japon des origines à nos jours*, París, s. a.

⁴ El estudio completo de las tribus de las grandes invasiones se encuentra en la obra de FERDINAND LOT: *Les invasions germaniques*, París, 1945, y ante todo en la obra enciclopédica de inestimable valor de FÉLIX DAHN: *Die Könige der Germanen; das Wesen des ältesten Königtums der germanischen Stämme und seine Geschichte bis zur Auflösung des Carolingischen Reiches*. München-Würzburg-Leipzig, 1861-1909, I-XX. Obra de una utilidad primordial para la historia de la organización interior de las tribus germánicas.

⁵ Sobre la obra de Carlomagno conviene consultar a LOUIS HALPHEN: *Charlemagne et l'Empire Carolingien*, París, 1947, y JOSEPH CALMETTE: *Charlemagne, sa vie, son oeuvre*, París, 1945. Se ha convenido en llamar "prefeudalismo" o "primera época feudal" a la estructura social en vigor durante la época de los Merovingios y primeros Carolingios.

⁶ Cf: H. MITTEIS: *op. cit.* bajo nota N° 2, y después especialmente A. DOPSCH: *Der deutsche Staat des Mittelalters*, en: *Verfassungs- und Wirtschaftsgeschichte*, Wien, 1928.

⁷ Encontramos detalladas las causas económicas del proceso cuyos rasgos principales hemos trazado en la obra de DOPSCH: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, Weimar, 1912-13. Estaban también expuestas por el autor del presente estudio en su artículo: *La Europa medioeval*, publicado en *Cultura*, Tucumán, diciembre de 1948.

⁸ Para referirnos al estado convulsionado del siglo X, no tenemos más que consultar a los contemporáneos: "Los extranjeros —escribe el cronista francés Richer,— saquean pueblos y ciudades, destruyen los hogares, queman las iglesias". (*Histoires de Richer*, ed. y trad. R. LATOUCHE, París, 1930-37*). La canción de Ogier el Danés nos pinta un cuadro aún más siniestro:

"Le reons ont ars gasté et escillé
Assés emmainent de ces caitis liés
Petits enfans et les frances moilliers
Les gentilshommes manent battant, apie"
(Versos 401-405)

(= Ellos (=los Normandos) han incendiado y devastado el reino, hecho muchos cautivos, niños y mujeres francas y los gentilhombres quedaban vencidos, a los pies).

⁹ Comparaciones muy útiles sobre las diferencias del desarrollo feudal de los países latinos —especialmente en Francia— y de los países germánicos —especialmente en Alemania— se encuentran en la obra de HUMBERT LIGNY: *L'Occident médiéval*, Bruxelles, 1948.

¹⁰ Es indispensable consultar a ese respecto a F. GANSHOF: *Benefice and Vassalage in the Age of Charlemagne*, en: *The Cambridge Historical Journal*, t. VI, 1939, p. 147-75, y también H. MITTEIS: *op. cit.* bajo nota N° 2.

¹¹ Llamada también *Breviarium Alaricianum*. Era la ley del Estado gótico y ha llegado a nosotros sólo en fragmentos. Edición en: *Leges Wisigothorum Antiquiores*, ed. Zeumer, Hannover, 1894 en: *Monumenta Germaniae Historica in usum scholarum*.

¹² Llamada también *Ley Gombette*, habiendo sido compilada por orden del rey Gondebaldo. Es la obra más humana y más avanzada de la legislación bárbara. Edición: *Lex Romana Burgundiorum*, ed. Salis en: *Monumenta Germaniae Historica, Leges Nationum Germanicarum*, t. II.

¹³ Tales como la *Lex Ribuarica*, la *Lex Francorum Chamavorum* y la demasiado famosa *Lex Salica*.

¹⁴ Colección completa de las Capitulares: *Capitularia Regum Francorum*, ed. A. BORETIUS y V. KRAUSE, Hannover, 1883-97, I-II, en *Monumenta Germaniae Historica, Leges*. La última capitular que tiene la pretensión de imponerse como ley general es la del rey Carlomagno, con fecha de 882.

¹⁵ Sobre la inmunidad consultar la obra de M. KROELL: *L'Immunité franque*, Paris, 1910. Vista de conjunto concienzuda cuyas conclusiones necesitan sin embargo cierta trabazón.

¹⁶ Ver el estudio de FERDINAND LOT: *Les transformations de la société franque: avènement du régime vassalique*. Este estudio forma parte de la obra de LOT-PFISTER-GANSHOF: *Les destinées de l'Empire en Occident*, t. I. de la sección *Edad Media en la Histoire Générale* publicada por G. GLOTZ, Paris, 1940-41. JEAN-FRANÇOIS LEMARIGNIER: *La dislocation du Pagus et le problème des Consuetudines (X^e-XI^e Mécles)*, en *Mélanges Louis Halphen*, Paris, 1953.

¹⁷ El vasallaje como tal deriva de la noción merovingia de los *vassi dominici*, clase que gozaba de la protección particular del soberano y estaba encargada de suministrarle gran parte de sus tropas (*vassus* = servidor). Los miembros de esa clase, dependientes directamente del rey, formaban a través de las provincias, las mallas de una amplia red de lealtad.

¹⁸ Cf: LOUIS HALPHEN: *La place de la royauté dans le système féodal*, en: *Revue Historique*, t. CLXXII, 1933.

¹⁹ El prototipo del señor feudal es el *conde*. Bajo él se alinean los vizcondes, barones, castellanos y simples caballeros mientras se ve aparecer sobre el conde, a los duques y marqueses, títulos derivados de las antiguas funciones militares cuyo titular englobaba, bajo su autoridad, a numerosos condados.

²⁰ Ver las valiosas notas de VINOGRADOFF: *Roman Law in Medieval Europe*, Oxford, 1929:

²¹ Tal como la famosa *Ley Agrícola*, atribuída durante mucho tiempo a León el Isáurico, pero cuyo autor es en realidad el Emperador Justiniano II Rinótomo (= el nariz cortada), Cf: LOUIS BREHIER: *Vie et mort de Byzance*, t. I. p. 67, Paris, 1948. Todas estas fórmulas legales derivan de la *longi aevi praescriptio* del derecho romano clásico.

²² Consultar a este respecto a DAHN: *op. cit.* bajo nota N^o 4. Hay que subrayar también que la *clientela* de la antigüedad que reposa igualmente sobre el principio de una dependencia de hombre a hombre no es sino el paralelo del *globus* germánico con el cual no tiene ninguna interdependencia orgánica. La misma organización militar del feudalismo prueba que ésta deriva del *globus*, mientras que la clientela romana queda como el modelo de la dependencia cortés de la vida civil bajo los Luises y Felipes.

²³ Se llama también a menudo *honor* al beneficio, según quiera referirse al hecho de gozarlo o a la distinción que el mismo implica.

²⁴ La palabra feudo (*feodum, fevum*) es de origen germánico que ha quedado en el alemán moderno *Vieh* (ganado). Originariamente, era el equivalente del latín *pecus* de donde los Romanos sacaron la palabra *pecunia* (moneda). Es pues la palabra destinada a designar el *valor tipo*: el ganado en los pueblos primitivos, la moneda en Roma, y la tierra para agricultura en la Edad Media. La institución de los feudos, tiene también en su origen un sentido muy general, de un alcance indiscutiblemente económico: es una tierra dada como "salario" de servicios bien definidos. Al principio, cualquier bien podía ser feudo y sólo es más tarde que se confunde con la idea del beneficio ("*el beneficio que se llama vulgarmente feudo*" —nos dice un acta de Hanao, en 1087, por primera vez; Cf: A. MIRAEUS: *Donationes Belgicae*, t. II, N^o XXVII), para designar una tierra poblada por terratenientes sometidos a censos y cargos por servicios: un *señorío*. También es considerado el feudo como un préstamo (en alemán: *Lehn*), contrastando con la propiedad plena, la heredad franca (en alemán: *Eigen*). A través de la Edad Media se generaliza el sentido de la palabra feudo: se hablará hasta de un feudo de cocina, de un feudo de caballeriza. Por otra parte, su aspecto de valor tipo se acentúa también: las *Glosas del Sachsenspiegel*, compilación jurídica alemana del siglo XIV, declaran abiertamente que *el feudo es el sueldo del caballero*. La diferencia esencial entre feudo y "*tenure*" subsistirá sin embargo: las relaciones jurídicas del primero estarán reglamentadas siempre por el contrato feudal, mientras que las de la segunda dependerán de los derechos señoriales, con la carga típica de las contribuciones del fundo y las tasas agrícolas.

²⁵ Muy útiles vistas de conjunto sobre este tema en la introducción de FERDINAND LOT: *L'art militaire et les armées au Moyen Age*, Paris, s. a. Hay que señalar que las palabras *vasallus* y *miles* son empleadas indiferentemente en el lenguaje del siglo XI. Cuando Rolando, en Roncesvalles, en un momento de abandono va a sucumbir a la tentación de hacer sonar el *olifante*, Oliveiro lo detiene con una palabra: "*No sería vasallaje*", es decir: no sería de un valiente, no sería propio de un soldado.

²⁶ "*Plebs inermis*", "*inermis vulgus*", "*plebs imbellis*" en los textos contemporáneos.

²⁷ Para el propósito de nuestro estudio sería demasiado hacer el análisis profundo de la institución de la caballería. Contentémonos con resumirla así: la caballería constituyó una dignidad de orden *moral* que confería al que era honrado con ella, una investidura de carácter casi religioso. En principio, el joven noble medioeval no era apto para la vida feudal antes de la entrega solemne de las armas, el *adobamiento*. Los caballeros eran con-

siderados como si formaran parte tradicionalmente de una raza elegida. Tenían obligaciones morales sobre todo: devoción al señor, combate por la fe y por la justicia, fidelidad a su palabra, protección de los débiles, etc. En suma, la ausencia de sanción moral en las leyes rudimentarias de la Edad Media, ha sido suplida, en el plano temporal, con la institución de la caballería. El poeta pudo decir con justicia:

*“Sur féodalité fleurit chevalerie,
Comme la fleur d'avril aux branches du pommier”*

(= Sobre el feudalismo florece la caballería, como la flor de abril en las ramas del manzano). El cuadro muy completo de la vida caballeresca se encuentra en la obra de FUNK-BRENTANO: *Féodalité et Chevalerie*, Paris, 1946.

²⁸ El homenaje y la investidura reemplazan, completan y generalizan el *obsequium* y el *mitium* de la época carolingia. Cf: FERDINAND LOT: *Les transformations de la société franque*, etc. *op. cit.* bajo nota N° 16.

²⁹ La más conocida es aquella dada por Fulberto obispo de Chartres, hacia 1020. Sin embargo, su enumeración taxativa queda muy incompleta. Según él, por el contrato del feudo, cada una de las partes se compromete implícitamente a darse con todos sus medios, por “ayuda” material y por “consejo” a la protección personal del otro, así como a la defensa de sus fortalezas, de sus bienes, de su honor, y a la ejecución de todos sus designios. Programa confuso, en todo caso, tan amplio que de tomar las cosas al pie de la letra, no veríamos en qué dominio podría aún ejercerse de una manera independiente la acción del señor ni sobre todo del vasallo. Cf: la publicación de la disertación de Fulberto de Chartres en el *Recueil des historiens des Gaules et de la France*, t. X. p. 463.

³⁰ En su sentido primitivo, la expresión “*ser el hombre de otro hombre*” es muy general, sin preocuparse de la naturaleza jurídica precisa del vínculo en cuestión o de la condición social de los interesados: el conde era “*el hombre*” del rey, como el siervo el de su amo del pueblo. Es precisamente en la sociedad feudal que esa expresión recibe su sentido específico, constituido por el *homenaje*.

³¹ Sobre la ceremonia del contrato feudal ver las descripciones hechas por H. MITTEIS: *op. cit.* bajo nota N° 2, y por FERDINAND LOT: *Fideles ou Vassaux? Essai sur la nature juridique du lien qui unissait les grands vassaux à la royauté*, etc., Paris, 1904. Será siempre útil consultar la obra de Fustel de Coulanges: *Histoires des institutions politiques de l'ancienne France*, Paris, 1888-92, obra que hizo época. Para nuestro problema hay que ir especialmente al tomo VI: *Les transformations de la royauté pendant l'époque carolingienne*.

³² L. HALPHEN: *L'essor de l'Europe (XIe-XIIIe siècles)* compara el contrato feudal con un contrato de *seguro mutuo*. Podría ello ser exacto desde el punto de vista contenido, pero desde el punto de vista carácter nos parece más notable la similitud con el matrimonio.

³³ Las expresiones alemanas que designan esos dos movimientos los hacen más plásticos aún: el homenaje = *Mannschaft*; el acto de fe = *Hulde*.

³⁴ Se ha omitido a menudo, sobre todo en tierra germánica, el juramento paralelo del señor, lo que hacía que la fe del vasallo constituyera un compromiso unilateral; no tocaba eso sin embargo el doble aspecto de dependencia y de protección constituido por el acto primitivo. Cf: M. BLOCH: *op. cit.* bajo nota N° 2., t. I. p. 226.

³⁵ La única excepción conocida en esa materia de principio es la constituida por la ordenanza legislativa del Emperador Conrado II por la cual el Emperador reconocía *para sus posesiones de Italia*, el 28 de mayo de 1037, las heredades de los valvasores (*vassi vassorum* = vasallos de vasallos) en beneficio de los hijos, nietos o hermanos. Esta intervención en favor de la heredad de la monarquía imperial deseosa de apoyarse sobre las masas de los pequeños feudatarios para equilibrar el poder peligrosamente creciente de los grandes, se insertaba en la línea de una evolución casi terminada, particularmente en Italia.

³⁶ “*A enfant orphelin garde toi d'arracher son fief*” (= guárdate de arrancar su feudo al niño huérfano), — hace decir a su Carlomagno el poeta anónimo de la “*Canción de la coronación de Luis el Piadoso*”. Consejo dado a su hijo por el Emperador moribundo que implica ya el reconocimiento tácito del hecho de la herencia de los feudos.

³⁷ Cf: *La commise féodale* de EDGAR BLUM en la *Revue de l'Histoire du Droit*, t. IV, Haarlem, 1922-23.

³⁸ La vista sinóptica de los derechos medioevales se encuentra en el apéndice del presente estudio. (p. 162).

³⁹ Cf: F. LOT: *Fidèles ou vassaux op. cit.* bajo nota N° 31.

⁴⁰ Cf: J. CALMETTE: *Le monde féodal*, Paris, 1946, p. 171.

⁴¹ Sobre el servicio de pleito y el régimen judicial durante el período primitivo del feudalismo, consultar sobre todo a L. HALPHEN: *Les institutions judiciaires en France au XIe siècle*, en la *Revue Historique*, t. LXXVII, 1901, p. 279-307.

⁴² Ver el famoso caso del vasallo desobediente de la vizcondesa Ermesinda de Narbona, caso citado por *Devic-Vaisette: Histoire générale du Languedoc*, t. IV. Toulouse, ed. nov. 1870.

⁴³ Es a esa obligación moral de la alimentación a la que hace alusión el *Poema del Cid* cuando llama a los acompañantes de Don Rodrigo: “*los que comen su pan*”. También la expresión inglesa “*lord*” toma su origen en el anglo-sajón “*hlaford*”, lo que significa “*donador de hogaza*”.

⁴⁴ Tales abreviamentos son no solamente la disminución de las tierras del feudo, pero también la liberación de los siervos, las alienaciones onerosas, etc. La tasa de la indemnización, llamada *quinta*, era generalmente de 20 %

⁴⁵ Consultar a este respecto la exposición lúcida de H. SÉE: *Les classes rurales et le régime domínial en France au Moyen Age*, Paris, 1901; con una excelente bibliografía de la cuestión.

⁴⁶ Se llama *justicia alta* el derecho de *justicia completo*, y *justicia baja*, el que es *parcial*. Cf: L. HALPHEN: *Les institutions judiciaires en France*, etc. *op. cit.* bajo nota N° 41.

⁴⁷ Como ya se ha dicho más arriba, en la nota N° 14, la última capitular, muy poco original, es del año 882.

⁴⁸ Una excepción digna de mención es la del desarrollo anglo-sajón que conserva en su legislación el lenguaje vulgar desde la época de *Alfredo el Grande* (871-99). Cf: Cg. PLUMMER: *The Life and Time of Alfred the Great*, Oxford, 1902.

⁴⁹ Esta presunción jurídica es ya reconocida por el derecho romano, bajo el nombre de *longi aevi praescriptio*. Sin embargo, la antigüedad aseguraba una amplia posibilidad a las contrapruebas.

⁵⁰ Se le regaló a un señor de la región de las Ardenas un osito que hizo la felicidad de los habitantes del señorío. Estos traían víveres al alegre animal, ofrenda espontánea que se transformaba poco a poco en obligación. Y eso a tal punto que cuando el oso murió, el señor continuó exigiendo de los aldeanos un cierto número de panes por día, a título de *censo obligatorio por la costumbre*. Cf: la *Crónica de Lamberto de Ardre*, cap. CXXVIII, en *Historiens des Gaules et de la France*, t. VI, p. 541.

⁵¹ Cf: E. DE HINOJOSA: *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*, Madrid, 1905, p. 250-51.

⁵² Vista de conjunto excelente sobre la descomposición de la estructura social medioeval en la obra de J. HUIZINGA: *Le déclin du Moyen Age*, Paris, 1948.

⁵³ El dibujo esquemático de la estructura social muestra pues aproximativamente la siguiente transformación:



⁵⁴ En la clase de los vizcondes-condes-marqueses-duques, el “*señor-tipo*” es invariablemente el conde, el administrador regional por excelencia de la época carolingia. El vizconde no es más que su delegado en algunos puestos importantes del condado, cargo que no tardará en transformarse en hereditario. Sin embargo, los marqueses y duques, títulos más elevados en una jerarquía ulterior a la de conde, no expresaban originariamente ninguna superposición administrativa. Señalemos primeramente que duque (*dux*) y marqués (*markio*) son términos sinónimos: dos equivalentes, el uno latino y el otro germánico, designando alternativamente en los textos una misma persona: el general en jefe de las tropas de una circunscripción militar englobando varios condados. El ducado y el marquesado territoriales no tomarán su lugar en la jerarquía social sino cuando las cargas militares se enfeudalicen por transmisión hereditaria. Es digna de mención la existencia de ciertos títulos específicos que subdividen las cuatro grandes categorías, —sobre todo en tierra germánica. Tales son, por ejemplo, los *burgraves*: pequeños condes que se han hecho un dominio alrededor de una fortaleza; los *wildgraves*: señores cuyos bienes están erizados de bosques; los *landgraves*: condes de origen inmunita, etc.

⁵⁵ En el siglo XIII se llegaba hasta la situación paradójica en que un señor podía llegar a ser vasallo de su propio vasallo. Tal es el caso, por ejemplo, del conde de *Champaña* que rendía homenaje, por unos cuantos señoríos, a los obispos de Autún, de Langres y de Chalón, entre otros; obispos que eran sin embargo, sus vasallos.

⁵⁶ El Monje de *Reichenau*, hacia 1160, dice también: “*Si por casualidad, se da el caso de que un mismo caballero se haya ligado a varios señores, por beneficios diferentes, lo que Dios no plazca...*”. Cf: *Monumenta Germaniae Historica, Constitutiones*, t. I. N° 447, c. 5. Pero apenas un siglo después, la situación ha cambiado ya mucho. Ver el excelente resumen de F. GANSHOF: *Depuis quand a-t-on pu, en France, être vassal de plusieurs seig-*

neurs?, en *Mélanges P. Formier*, 1929. Para volver al ejemplo típico del conde de Champaña: éste tenía, en el siglo XIII, alrededor de la mitad de sus tierras del rey de Francia, del Emperador alemán diversos otros feudos situados más allá de la frontera germánica, del duque de Borgoña el condado de Troyes, y de sus propios vasallos, los arzobispos u obispos de Reims, Sens, Autún, Auxerre, Chalon y Langres y del Abad de San-Dionisio, algunos señoríos por los cuales les rindió homenaje.

⁵⁷ Se conoce bien el caso del barón alemán que, también en el siglo XIII, se reconocía feudatario de cuarenta y tres señores diferentes. Cf: WOLDEMAR LIPPERT: *Die Deutschen Lehnbücher*, Leipzig, 1903, p. 2.

⁵⁸ Ver el tratado de HENRI PIRENNE: *Qu'est-ce qu'un homme lige?* en el *Bulletin de l'Académie Royale de Belgique*, classe des lettres, 1909. Hombre ligo en alemán: *Ledichman* (Ledig = libre, puro), en catalán: *soliú* (hombre sólido).

⁵⁹ Antes de establecer las fórmulas del homenaje ligo, los puntos de vista siguientes han sido considerados en el caso de controversia entre numerosos homenajes:

a) El orden cronológico (el homenaje anterior era el más fuerte);

b) La importancia de los feudos recibidos (el homenaje relativo al feudo principal pasa antes que los otros, aun anteriores);

c) La importancia de la causa del señor (el señor que se defiende pasa antes que el que ataca);

d) La fórmula del contrato feudal (el homenaje ligo propiamente dicho).

⁶⁰ Cf: BACTAVE: *Note sur diverses redevances féodales bizarres*, en *Revue des Hautes Pyrénées*, t. XII, 1917.

⁶¹ Sobre el estado general de la Iglesia bajo la época feudal consultar M. SCHNURER *Kirche und Kultur im Mittelalter*, Paderborn, 1926-29. Ver especialmente el tomo II de esta obra.

⁶² Cf: M. BLOCH: *op. cit.* bajo nota N° 2, t. I. p. 323.

⁶³ La evolución ulterior admitirá también la pluralidad de vínculos entre tierra y tierra: se hablará entonces de *tierras ligias*.

⁶⁴ Cf: L. HALPHEN: *L'essor de l'Europe*, *op. cit.* bajo nota N° 32, p. 17.

⁶⁵ Cf: H. LIGNY: *op. cit.* bajo nota N° 9, p. 131-34.

⁶⁶ Se trata respectivamente del *Corpus* de Italia del Norte, del *Tractado* de Renoldo de Glanville en Inglaterra, del *Sachsenspiegel* escrito en lengua vulgar en Alemania y finalmente de las famosas *Costumbres de Bauvaisis*, obra de Felipe de Beaumanoir.

⁶⁷ Ver las conclusiones muy útiles de PETIT-DUTAILLIS: *La Monarchie féodale en France et en Angleterre*, Paris, 1933.

⁶⁸ Cf: CORRADO BARBAGALLO: *Il medio evo*, Torino, 1935.

⁶⁹ La enfiteusis es una cesión de tierras temporaria, pero de numerosas vidas y sin la obligación saludable de la vuelta al donante, de generación en generación. La enfiteusis clásica respondía mal a las necesidades de la sociedad feudal. Silvestre II mismo hace una larga exposición al respecto en su bula relativa a Terracina, con fecha del 26 de diciembre del año 1000. Cf: KARL JORDAN: *Das Eindringen des Lehnwesens in das Rechtsleben der römischen Kurie*, en el *Archiv für Urkundenforschung*, 1931.

⁷⁰ Ya mencionamos la famosa ordenanza del Emperador Conrado II, del 28 de mayo de 1037 (bajo nota N° 35), cuyos principios se practicaban por costumbre también en Alemania, sin que allá una ley respectiva hubiese sido promulgada.

⁷¹ Cf: M. BLOCH: *op. cit.* bajo nota N° 2, t. I. p. 278.

⁷² Las relaciones entre la fuerza jurídica del *Landrecht* y del *Lehnrecht*, en la Alemania feudal, recuerdan a las que existen hoy entre las disposiciones del derecho privado general y las del derecho comercial.

⁷³ La forma más evolucionada del feudo anglo-sajón, del *laen*, es una concesión de tierra temporaria, para tres generaciones, con vuelta obligatoria al donante, debiendo el beneficiado obediencia, contribuciones materiales y servicio de guerra a este último.

⁷⁴ Cf: G. B. ADAMS: *Anglo-Saxon feudalism*, en la *American Historical Review*, t. VII, 1901.

⁷⁵ El cuadro más completo de la vida feudal ibérica se encuentra en MENÉDEZ PIDAL: *La España del Cid*, I-II, Madrid, 1929. Sobre el desarrollo de la transformación misma, el estudio básico queda: CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El "stipendium" hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*. Buenos Aires, 1947.

⁷⁶ Cf: F. M. STENTON: *The first Century of English Feudalism (1066-1166)*, Oxford, 1932.

⁷⁷ Cf: J. L. LA MONTE: *Feudal Monarchy in the latin Kingdom of Jerusalem*, Cambridge, U.S.A., 1932, además: DODU: *Institutions monarchiques du royaume de Jérusalem*, Paris, s. a.

⁷⁸ Cf: MAURICE GRANDCLAUDE: *Etude critique sur les Livres des Assises de Jérusalem*, Paris, 1923, además: D. HAYEK: *Le droit franc en Syrie pendant les Croisades*, Paris, 1925.

⁷⁹ Cf: HÓMAN-SZEKFU: *Magyar Torténet* (=Historia húngara), Budapest, 1935. Consultar sobre todo los tomos I y II. Sobre la política de la dinastía de los Árpád, la fuente más completa es: MIGUEL DE FERDINÁNDY: *Az istenkeresők* (=Los buscadores de Dios) Budapest, 1938.

⁸⁰ La codificación del derecho feudal húngaro se incorpora a la ley del 11 de diciembre de 1351, llamada *osiség* (*Aviticitas*), ley que permaneció en pleno vigor hasta 1848.

⁸¹ Fórmula ancestral que fué incorporada entre las bases de la primera codificación de las costumbres húngaras, terminada en 1514, por el palatino Esteban de Werböczi, con el título: *Tripartitum opus iuris consuetudinarii regni Hungariae*.

⁸² Esa diferenciación del hecho recién fue consagrada legalmente por la ley 1^o del año 1608 que reconoció por primera vez las distinciones jurídicas entre aristócratas (*magnates*) y el resto de la nobleza.

⁸³ Ver ejemplos típicos en la obra de CONSTANTIN JIRICEK: *Geschichte der Serben*, Gotha, 1918 y en V. ZLATARSKI: *Istorija na bulgarskata durshava* (=Historia del Imperio Búlgaro) 679-1396. Sofía, 1918-27.

⁸⁴ Ver el cuadro sinóptico de las estipulaciones del contrato feudal en el apéndice del presente estudio (p. 162).